



**Instrucción de 26 de diciembre de 2018 de la Comisión Delegada del Gobierno de Adquisiciones e Inversiones sobre la obligatoriedad de que los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través del procedimiento simplificado deban estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.**

El Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 9/2017, limitaba en su artículo 83 la funcionalidad del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, a acreditar *frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.* Al mismo tiempo el artículo 329 del mencionado texto legal establecía la voluntariedad de la inscripción para los empresarios. Sólo la Disposición adicional decimosexta, al regular el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley preveía la posibilidad de exigir a los licitadores la inscripción en este Registro como requisito para la tramitación de procedimientos de adjudicación de contratos por medios electrónicos.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público modifica sustancialmente la funcionalidad del Registro Oficial de licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (en adelante ROLECSP) por ser la denominación más habitual) al establecer el artículo 159. Procedimiento abierto simplificado:

4. *“La tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:*

a) *Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia.”*

Por su parte el apartado 6º del mismo artículo, al regular el procedimiento abreviado como una versión sumaria del procedimiento simplificado -para los contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros y para los contratos de suministros y de servicios (excluidas las prestaciones de carácter intelectual) de valor estimado inferior a 35.000 euros- después de determinar las especialidades del procedimiento, establece en su último párrafo que *“en todo lo no previsto en este apartado se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado prevista en este artículo”*.



**Gobierno  
de La Rioja**

Este cambio de funcionalidad que convierte en obligatoria la inscripción en ROLECSP para participar en los procedimientos simplificados y en los abreviados, motivó que la disposición transitoria tercera de la LCSP estableciera una moratoria de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, por lo que la obligación de inscripción para participar en los procedimientos mencionados es efectiva desde el día 9 de septiembre de 2018.

Tal como se pone de manifiesto en el preámbulo de la LCSP el procedimiento abierto simplificado nace con la vocación de convertirse en un procedimiento muy ágil que debe permitir que el contrato se adjudique en el plazo de un mes desde que se convocó la licitación, para lo que sus trámites se simplifican al máximo, citándose entre ellos expresamente la inscripción en el Registro de Licitadores. Se trata de un nuevo modo de operar en el que la inscripción se configura como un requisito que contribuye decisivamente a dar agilidad al procedimiento.

Las últimas opiniones doctrinales que abogan por suspender la obligatoriedad de la inscripción bajo el amparo del último inciso del apartado a) del artículo 159.4 LCSP, de que no se vea limitada la concurrencia, no tienen en cuenta:

- que la norma es indisponible para el órgano de contratación;
- que la suspensión produce una situación injusta para los empresarios que diligentemente han obtenido su inscripción en ROLECSP con la antelación suficiente para poder participar en las licitaciones de su interés;
- que el suspenso *sine die* provoca una situación de confusión que pone en peligro la configuración de un sistema legal, que puede ser criticable, pero no disponible para el órgano de contratación.

A la vista de las dudas que se están suscitando en el ámbito autonómico sobre la exigencia del requisito de la inscripción en ROLECSP en los procedimientos mencionados, esta Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el Decreto 35/1983, de 3 de noviembre, por el que se crea esta Comisión-subsistente en virtud de la Disposición Adicional Novena de Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad autónoma de La Rioja- dicta la siguiente



**Gobierno  
de La Rioja**

## **Instrucción**

Para participar en los procedimientos abiertos simplificados y simplificados abreviados que se regulan en el artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, los licitadores deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público en la fecha final de presentación de ofertas.

Los órganos de contratación carecen de la potestad de elección sobre la aplicabilidad del requisito legal de la previa inscripción de los licitadores en el registro mencionado en los procedimientos abiertos simplificados y abreviados del artículo 159 de la LCSP.